

0001 Informes y estadillos de cuentas  
de la sociedad cooperativa ALFA.  
Memorandum sobre el asunto Petroleos  
Porto P I.  
Manuscritos de articulos y discursos,  
sin fecha ni autor

## LA SOCIEDAD COOPERATIVA " ALFA " AL PERSONAL

## EN EL 10º ANIVERSARIO DE SU FUNDACION

=====

Hoy hace diez años, empeñados en un pleito en que se cuestionaban unas modestas mejoras que interesaban a un conjunto de más de dos mil trabajadores, hubimos de firmar la escritura de constitución de la Sociedad Cooperativa ALFA, con objeto de demostrar la sinrazón de aquella obstinada resistencia patronal.

La envergadura teórica de la Empresa, en la mente de sus fundadores, era a la sazón de unas 300.000 pesetas con que esperaban dar la vuelta al negocio emprendido, y para reunir las contaban con las reservas de los obreros asociados y sus entidades, sumadas las cuales, sin embargo, no pudieron pasar de 125.000 pesetas, con las que hubo de afrontarse la experiencia.

De esta manera un tanto forzada e insuficiente, inicióse, como todos sabéis, esta experiencia social en la que trabajamos todos, tendente a demostrar que es aplicable a la vida de la Empresa la fórmula democrática, y que la democracia, mejor que otra fórmula cualquiera, es organización; es decir, subordinación funcional y disciplina, y que esta organización democrática, que sirve al mismo tiempo a controlar todas las gestiones, por elevadas que se sitúen, no resta eficacia a los resortes de la economía, sino precisamente lo contrario.

En esta labor de obreros de lo porvenir hemos atravesado diez años erizados de dificultades. Dificultades de todas clases: de dinero, crisis comerciales, competencias de mala fe, asechanzas patronales, etc., por una parte; y, por otra, falta de preparación, confusión de conceptos fundamentales, prejuicios, egoísmos, etc., como insuficiencias o defectos propios, subjetivos, de nosotros mismos, que un empeño como el emprendido no podía dejar de poner de manifiesto y que solo la obra del tiempo puede remediar.

No obstante todo ello, hoy <sup>oímos</sup> podemos ~~creer~~ decir sin jactancia que hemos logrado crear un organismo viable. A pesar de todas aquellas dificultades de carácter económico, no solo hemos creado esa vida viable, sino que hemos dado por base a ella una nueva industria compatible con nuestra significación y objetivos, y aunque todavía no nos hayamos despedido de aquellas dificultades, porque hemos derivado a una Empresa que necesita mover

cuatro o cinco millones de pesetas, no es poco que podamos decir con verdad que movemos ya tres, siendo lo que somos.

Al mismo tiempo, a despecho de aquellas insuficiencias de nosotros mismos, que solo la obra del tiempo puede remediar, creemos, también sin jactancia, que algo hemos adelantado en ese sentido, y hoy sabemos todos que no hay derechos sin deberes; que el deber nos exige aquí, en nuestra Empresa, mucho más que en cualquier otro lado, porque nuestros derechos son mayores; que los derechos deben ser siempre expresión de justicias a que vamos llegando con nuestro propio esfuerzo, y que la justicia no es lo que midamos con criterio personal o individualista, sino lo que pueda ser aplicable a todos dentro de cada calificación, sin acepción de personas.

Mas aunque hayamos dado algunos pasos en este sentido, lo cierto es que siempre <sup>es</sup> mucho más lo que falta por andar. Sin embargo, exigir que los hombres fuéramos previamente perfectos como condición necesaria a ensayos de esta naturaleza, acreditaría al utopista. Porque lo fundamental de toda obra viva y transcendente es admitir la naturaleza humana tal como es, con sus debilidades, sus egoísmos y sus imperfecciones. Pero, eso sí, con una exigencia precisa, y ésta fundamental y necesaria: la voluntad de combatir esas debilidades, esos egoísmos y esas imperfecciones aunque uno caiga siete veces al día.

Así que, si por ventura hubiera alguno de nosotros a quien falte esa voluntad, ese alguien sobra entre nosotros, como sobra el que no ame los objetivos finales de la empresa o quien no tenga el propósito de afrontar todas las vicisitudes de la aventura: sacrificios mayores, si suena por obra de un mal hado la hora de sacrificios mayores; triunfos, si la hora de los triunfos <sup>suena</sup> <sup>deja</sup> suena por obra de nuestros merecimientos.

La prueba realizada en estos diez años difíciles no solo habla de nuestra capacidad de sacrificio, de organización y trabajo, sino también de aquella voluntad de llegar a ser mejores, más justos, menos egoístas, más acostumbrados a trasladar el punto de vista de lo personal a lo social, como garantía de la justicia de nuestros juicios, y esos diez años de prueba nos permite esperar que en esta segunda década que comenzamos proseguiremos los mismos avances, sin desfallecer un momento.

Ahora más que nunca, ahora que no podemos perder de vista que no es solo un interés de los trabajadores de Eibar el que se juega en el resultado de esta Empresa para honra o para vergüenza de los que formamos parte de ella y la hacemos marchar con nuestro trabajo; nuestra obra ha alcanzado una resonancia nacional y es toda la España que se preocupa del futuro social, que está curiosa y atenta e inquiera nuestros resultados como un valor positivo de ilustración y consejo, aprovechable para cons-

traír el porvenir.

Recordemos, pues, esta fecha singular afirmando una vez más aquella voluntad indispensable que decíamos, aceptando cada vez más espontáneamente la estructuración formal y orgánica y disciplina inherentes a todo propósito colectivo, cerrando la boca a toda murmuración insana y de mala fe -- porque murmuración insana y de mala fe es todo lo que no pueda producirse en los organismos fiscales e interventores, donde toda categoría desaparece quedando solo los respetos de hombre a hombre -- y levantando el espíritu de esos organismos para que sepan discernir con sabiduría entre egoísmos y justicia, y ésta nos la paguen a todos en la medida de las posibilidades que logremos primero a la Empresa con el esfuerzo honrado de todos.

Eibar, a 28 octubre 1930.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Justificando mi  
intervención

En este momento quisiera desempeñar un cargo de sexta categoría para no verme precisado a intervenir en este asunto.

=====  
Inmerecidamente, sin duda, desempeño, por el contrario, un cargo de responsabilidad, y no quiero silenciar más tiempo mi opinión sobre las condiciones en que trabajaremos con el Sindicato Exportador de Armería, si los Sres. Ojanguren y Vidosa firman la novación de nuestros contratos.

=====  
Antes hubiera intervenido en Consejo si no fuera porque una india lanzada por quien o quienes no me quieren, por lo visto, bien no me hubiese retenido.

=====  
Se ha dicho que yo lo que pretendo es suplantar al Gerente en su cargo. Esos desgraciados no me conocen, y plagiando al Cristo, digo: "Perdónales, Señor, que no saben lo que dicen".

=====  
Mi historia está tan limpia de innobles ambiciones, que no necesito defenderme de mis calumniadores para reivindicar mi honra.

=====  
Silencioso hubiese continuado si no se interpusieran circunstancias de extrema gravedad para nuestra Empresa, y llegado ya este momento mi silencio sería imperdonable.

=====  
Vamos, pues, a hablar con toda claridad, y lo único que deseo es estar completamente equivocado en mis juicios y afirmaciones.

Afirmaciones  
del Gerente.

Aquí se ha expuesto reiteradamente el régimen que establecerá el Sindicato, pero nunca se ha penetrado lo suficiente para conocer bien las condiciones en que quedará "Alfa" al firmarse la novación de los contratos que tenemos firmados con los Sres. Ojanguren y Vidosa.

=====  
El amigo Toribio, en el cambio de impresiones celebrado aquí hace unos días, hizo las siguientes afirmaciones:

1ª. Que el Sindicato hará dejación de su derecho a exigir de Ojanguren y Vidosa la compra mínima de 9.000 revólveres al año.

2ª. Que Ojanguren y Vidosa, recíprocamente, no podrá exigir el máximo de 18.000.

3ª. Que "Alfa", así como tiene que atenerse a la proporcionalidad, tendrá que admitir también los precios de costo que el Sindicato llegue a fijar con carácter general; y

4ª. Que estos precios de costo no se han determinado aún.

Pérdida que  
obtendremos.

Si la Junta general del Sindicato aprobara la fórmula de Toribio, resultaría que aquellas condiciones de superioridad, tantas veces alegadas, en que ingresábamos en el Sindicato quedarían destruidas por nosotros mismos.

=====  
Nosotros no podremos vender a Ojanguren y Vidosa más revólveres que los que nos consienta la proporcionalidad.

=====  
El Gerente ha declarado repetidamente que los precios de costo del 1ª tienen que ser estos: 35 ptas. el cal. 32 y 37 íd. el cal. 38.

=====  
Ya hemos dicho antes que estos precios de costo no se han fijado todavía.

=====  
Pero veamos si es posible que puedan establecerse los precios de costo dichos por el Gerente.

=====  
Los precios de venta fijados por el Sindicato son:

Cal. 32..... Ptas. 42  
" 38..... íd. 44

=====  
Deducciones a hacer:

Cal. 32.

15 % de bonificación a los exportadores.. Ptas. 6,30  
10 % íd a los compradores... íd. 4,20  
Resto 3 % para atenciones del Sindicato.. íd. 0,76  
Total.... Ptas. 11,26

O sea  
42 - 11,26 = 30,74 pts. precio neto para el fabricante.

Cal. 38.

15 % de bonificación a los exportadores.. Ptas. 6,60  
10 % ídem a los compradores... íd. 4,40  
Resto 3 % para atenciones del Sindicato.. íd. 0,82  
Total.... Ptas. 11,82

O sea  
44 - 11,82 = 32,18 pts. precio neto para el fabricante.

=====  
Supongamos que a "Alfa" se le pagara una peseta más por marca especial. Entonces tendríamos que el precio neto de costo sería:

Cal. 32. 30,74 + 1 = 31,74 ptas.

Cal. 38. 32,18 - 1 = 33,18 íd.

A nosotros nos cuesta el revólver vendiendo 12.000:

El cal. 32.....	Ptas. 37
El cal. 38.....	íd. 39
=====	

Pérdida por revólver:

Cal. 32 - 37,00 - 31,74 = 5,26 ptas.

Cal. 38 - 39,00 - 33,18 = 5,82 íd.

Es cierto que Ojanguren y Vidosa pagarán al Sindicato, hechos el aumento por marca especial y las deducciones correspondientes:

Cal. 32..... Ptas. 35,-

Cal. 38..... íd. 37,-

Pero esta diferencia pasaría a favor del Sindicato, y solamente el 10 % nos sería abonado de ella. Término medio, 0,40 ptas. por revólver.

Como veis la pérdida es efectiva para nosotros.

Otros aspectos

Mas es preciso examinar otros aspectos interesantes del problema.

Ojanguren y Vidosa reclaman imperiosamente que sólo "Alfa" les suministre los revólveres "Tanques".

Esta petición está plenamente justificada, porque si los compradores se enteraran de que el "Tanque" lo fabricaba cualquiera, no se compraría a tan altos precios.

Resulta de aquí una evidente contradicción, perjudicial para nuestros intereses.

Es ésta:

Como "Alfa" tiene que sujetarse a la proporcionalidad, resulta que tampoco ella puede suministrar a Ojanguren y Vidosa los pedidos que nos pasen. Pero es el caso que nadie puede cumplimentarlos, por lo que indudablemente se perderán ventas.

Cómo están constituidos  
estos Sindicatos o Trués.

Yo conozco el ~~trúe~~ siderúrgico y el ~~trúe~~ papelero.

Ellos tienen también limitada la producción de cada fábrica, pero los pedidos no se dejan de servir, porque si no es una fábrica es otra la que produce el artículo interesado.

En nuestro caso esto no puede hacerse por la circunstancia antes apuntada.

?Es justo? Yo creo sinceramente que no, y nuestros esfuerzos deben tender a romper esta barrera antieconómica y anticomercial.

Actitud de Ojanguren y Vidosa

Estos señores, al parecer, no firmarán la novación de nuestros contratos.

=====

Ojanguren pensaba marcharse a Lieja con objeto de hablar con la Bayard y ver de llegar a un arreglo. Después, sin volver a Eibar, se proponía embarcar para el Brasil.

=====

Ayer pudimos convencerle, y seguramente de su viaje de boda regresará a Eibar para dejar ultimado este asunto.

=====

Nuestra situación, pues, mírese como se mire, es grave, y es preciso resolverla de la mejor manera posible.

Cámara Oficial Armera

Ya que la incorporación a este organismo oficial es obligatoria, creo que debemos contentarnos con pertenecer a él.

=====

Esta entidad tiene un espíritu más liberal, más moderno, que el Sindicato Exportador de Armería.

=====

Limita, sí, la producción, pero el fabricante puede cubrir el cupo que le corresponda sin las otras limitaciones que impone el SEDA.

Problemas que plantea a la organización obrera.

Yo he dado cuenta al Comité ejecutivo del Sindicato Metalúrgico de la creación de la Cámara Oficial Armera.

=====

He dicho, además, que por consecuencia se constituirá pronto el Comité paritario armero.

=====

Naturalmente, de rechazo, hube de hablar del Sindicato Exportador de Armería y, por ende, de los problemas que nos va a plantear.

=====

Si las cosas se ~~des~~ desenvuelven como ahora, lo primero que surgirá será la necesidad de paralizar o disminuir aún más la producción en "Alfa", pues como los demás no trabajan tampoco nosotros podremos trabajar.

=====

Si los precios de costo no se rectificaran fundamentalmente, en "Alfa" habrá que llegar a reducir el precio de la mano de obra.

=====

Los efectos de esta medida desmoralizarían al personal y a toda la organización obrera, porque se cerraría el camino a una obra eficaz dentro del Comité paritario.

=====

Como yo veo así el problema y siento sobre mí una grave responsabilidad, no puedo ni debo silenciar estas cosas en modo alguna ni por ningún pretexto.

=====

Lo primero que deseo en este mundo es tener la conciencia muy tranquila, y estimo que no la tendría si me callara.

=====  
Ahora vosotros decidir lo que creáis más conveniente a los altos intereses de la Sociedad que representáis.

=====  
Yo ya he cumplido con mi deber, y no me asustan las consecuencias.

0010

MEMORANDUM

SOBRE EL ASUNTO DE "PETROLEOS PORTO-PI"

-----

MAYO DE 1930

-----

CONSTITUCION DE "PETROLEOS PORTO-PI, S.A."

Por escritura de fecha 28 de agosto de 1923, autorizada por el Notario de Barcelona Sr. Sasot, se constituyó la Sociedad Anónima "PETROLEOS PORTO-PI", de duración indefinida y un capital de diez millones de pesetas. Su finalidad esencial era la de introducir en el mercado español los petróleos de procedencia rusa, procurando de este modo el abaratamiento del producto, y emancipándole de la influencia y tiranía que sobre él vanían ejerciendo dos o tres poderosas entidades extranjeras.

PARTICIPACION DE SUBDITOS EXTRANJEROS EN EL CAPITAL SOCIAL.

Por convenio concertado el 24 de junio de 1924 entre "Compañía Transmediterránea" y su filiar "PETROLEOS PORTO-PI" y los Sres. Bauer, Marchal et Cia., banqueros de Paris, se comprometieron aquella y éstos a suscribir por mitad el capital social de "PETROLEOS PORTO-PI", lo que efectuaron en tres plazos, que llevan fechas 26 de julio y 19 de septiembre de 1924 y 15 de mayo de 1926, recibiendo cada una de dichas entidades diez mil acciones preferentes de 500 pesetas cada una, a cambio de entregar su importe en metálico.

EL CONTRATO CON EL "SYNDICAT DE NAPTHE" RUSO.

El 11 de agosto de 1925 firmó un acuerdo el "Syndicat de Napthe", domiciliado en Moscou, con la Banca Arnús", de Barcelona, filial de "Bauer, Marchal et Cia.", concediendo a la Banca la exclusiva de venta de sus productos en España, Portugal y sus colonias de Africa, por el plazo de tres años a partir del 1º de enero de 1926, prorrogable indefinidamente por periodos iguales si ninguna de las partes denunciaba el convenio con tres meses de anticipación. "Banca Arnús" se comprometía, en cambio, a establecer organizaciones comerciales para el suministro de los petróleos rusos en los citados países, y a gestionar de sus Gobiernos que dichos productos fueran tratados, a los efectos aduaneros, en un pie de igualdad con los de otras procedencias. El Syndicat se obligaba a entregar un mínimo de 50.000 toneladas anuales de productos petrolíferos de las condiciones y precios que en el documento se reseñan..

"Compañía Transmediterránea" consiguió que el Gobierno español promulgara

se el Real Decreto de 20 de febrero de 1926 en virtud del cual se concedía igual trato aduanero que a los de otras procedencias a los petróleos rusos, liquidándolos por la segunda tarifa del arancel. Aprovechándose "Banca Arnús" de esta circunstancia, así como de la organización comercial que tenía montada "Petróleos Porto-Pí", todo lo cual la permitía entrar en el disfrute de la exclusión concertada con el "Syndicat de Napthe", suscribió con "Petróleos Porto-Pí" el contrato que lleva fecha 2 de marzo de 1926, por el que se otorga: 1º.- "Banca Arnús" cede y transfiere a "Petróleos Porto-Pí" todos los derechos y obligaciones derivados, o que puedan derivarse en lo futuro, del contrato celebrado entre "Banca Arnús" y el "Syndicat de Napthe" el 11 de agosto de 1925, incluso con la facultad de prorrogarlo que en dicho contrato se establece; 2º.- "Petróleos Porto-Pí" acepta la cesión de dicho contrato, asumiendo en su virtud los derechos y obligaciones que por razón del mismo correspondería a "Banca Arnús" frente al "Syndicat de Napthe"; 3º.- En el improbable caso de que el "Syndicat de Napthe" no diera su conformidad a la cesión del referido contrato, y, desde luego, mientras tal conformidad se obtenga, "Banca Arnús" se compromete a facilitar la gestión de "Petróleos Porto-Pí" circulando con toda diligencia las órdenes de compra que de ésta reciba y asumiendo desde luego ante "Petróleos Porto-Pí" todas las responsabilidades que en orden al contrato pudieran corresponder al "Syndicat de Napthe". De donde se desprende que es de la propiedad de "Petróleos Porto-Pí" el mencionado contrato de 11 de agosto de 1925, por la transferencia hecha por "Banca Arnús", reconocida y aprobada por el "Syndicat de Napthe" de una manera tácita, primero, al entenderse directamente con "Petróleos Porto-Pí" en lo referente a la entrega de los cargamentos de petróleos y cobro de su importe, y de una manera expresa después, por confesión en juicio, alegando en un pleito que promovió "Banca Arnús", por infracción del propio contrato, que ésta no tenía personalidad para reclamar por haber cedido el repetido contrato a "Petróleos Porto-Pí".

Y se deduce también, que no habiendo notificado todavía el "Syndicat de Napthe" a "Petróleos Porto Pí" en la forma estipulada su voluntad de rescindirle, el contrato seguirá en vigor, con todos sus derechos y obligaciones, hasta el 1º de enero de 1932, si no se denuncia con tres meses de anticipación a esta fecha.

FUNCIONAMIENTO DE "PETROLEOS PORTO-PI"

Al comenzar su actuación. "Petróleos Porto-Pí" tuvo que hacer frente no solo a la competencia con las entidades extranjeras que de antiguo se repartían el mercado español, sino a los elevados gastos de instalación, preparando la industria para que pudiera alcanzar los beneficios correspondientes al capital y al esfuerzo patriótico que realizaba. En el cuarto año social, cuando con mayor y fundado optimismo podía mirar el porvenir, se vió obligada la Sociedad a cesar en sus actividades.

La marcha ascendente del negocio se refleja en los respectivos balances sociales, que lucen las siguientes cifras:

El cerrado el 31 de diciembre de 1924.

Cuenta de Pérdidas y ganancias: Ptas. 49.225,94.

(Se dedican a amortización de envases y gastos de constitución y primera instalación).

El cerrado el 31 de diciembre de 1925.

Cuentas de pérdidas y ganancias: Ptas. 4.142,14.

(Se dedican a cuenta nueva).

El cerrado el 31 de diciembre de 1926.

Cuenta de pérdidas y ganancias: Ptas. 905.665,58.

(Se dedican 889.517,51 Ptas. a amortizaciones y 16.148,07 a cuenta nueva).

Lo que demuestra que el capital de "Petróleos Porto-Pí" ha estado sin producir desde que se fundo la Sociedad, por destinarse sus beneficios a amortizaciones y a ampliaciones del negocio.

EL ESTABLECIMIENTO DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS Y EL CONTRATO RUSO.

La creación del Monopolio de Petróleos en España ofrecía dificultades insuperables sin fuentes de abastecimientos distintas a las de la "Standard" y la "Shell", entidades que por razón natural habian de ser contrarias a ese regimen. Los que quizá sugirieron la idea del Monopolio, que a la vez dirigian "Petroleos Porto-Pí, S.A.", confiaban en aportar al proyecto los petroleos de procedencia rusa, introducidos en España a virtud del precitado contrato de exclusiva. Hay que creer que el entonces Ministro de Hacienda no se decidió a instaurarlo hasta que recibió, de los que él consideraba arbitros

de "Petróleos Porto-Pí", un telegrama fechado en París garantizando los suministros de aquella procedencia.

Establecido el Monopolio por Real decreto de 28 de junio de 1927, pudo advertir en seguida el Ministro que aquellos elementos que lo inspiraron, no solo no consiguieron imprimir a "Petróleos Porto-Pí" la dirección por ellos deseada, sino que ni aun pudieron evitar que la entidad se pronunciase contraria a la concepción gubernativa. A pesar de esto, el Ministro, pensando tal vez en adoptar medidas dictatoriales que allanasen violentamente cuantos obstáculos pudieran presentarse, siguió de acuerdo con los aludidos elementos, que entonces se concertaron con un grupo de banqueros, acudiendo al concurso abierto para la adjudicación del servicio.

En el preámbulo del citado Real decreto de 28 de junio de 1927 se decía: "La Junta proponente, primero: el Consejo de Estado en pleno al informar, despues, y, por último, el Consejo de Ministros, habrán de apreciar en conjunto una porción de circunstancias, entre las cuales pasarán, con preferencia, las que conciernen al interés del consumidor y permitan asegurar abastecimientos estables y petróleos excelentes en calidad y precios". El arte. 4º. al desarrollar esta idea, básica del Monopolio, establece que "el concurso recaerá sobre la participación que se reconozca al Estado en el capital social",... La importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuenta la entidad arrendataria".

En el pliego con que acudieron al concurso los aludidos elementos consignaron, con gran ligereza, que "está garantizado el total y regular abastecimiento del consumo español", añadiendo que creían que ese extremo no constituía problema, porque "si el absoluto y universal dominio de los "Trusts" fuera real, no tendrían racional explicación las costosísimas competencias que se reflejan en la movilidad enorme de los precios, ni aun las mismas reacciones de éstos, que son producto de transacciones y arreglos, innecesarios cuando se tiene el absoluto dominio del mercado". Y terminaban diciendo que "por exigencias del Real decreto se habían provisto de contratos que cubren el abastecimiento español, y que son tan ventajosos como puede apreciarse en el anexo nº. 2, aunque siempre, a nuestro juicio, lo sería más si en vez de ser opcionales, no estuvieran, como forzosamente han de estarlo, sujetos a la doble condición de que el Monopolio se adjudique y el Gobierno de S.M. los aprueba".

La Junta técnica nombrada para el examen de las seis proposiciones presentadas, no participó de este optimismo, por cuanto en su dictamen comparativo de las mismas, al llegar al punto de los abastecimientos, manifestó "que constituye una cuestión, no solo para el Monopolio, sino para el mismo comercio libre que careciendo de mercado nacional en el que proveerse, con falta de primera materia, tiene que depender del Extranjero", agregando que "es sensible que a la proposición primera (que resultó la adjudicataria) se acompañe solamente un extracto de los contratos de opción que tiene celebrados para la compra y suministros de petróleos en orden a la garantía del abastecimiento, en vez de los contratos mismos"

El Consejo de Estado, sintiendo los mismos temores acerca de la inseguridad de los abastecimientos, requirió a los firmantes de la proposición para que puntualizasen su oferta, y entonces estos, en la lista de proveedores, hicieron mención de un contrato con los Soviets, pero declarando que "no era firme porque habiéndose contratado con el "Syndicat de Napthe" la exportación a España, con caracter de exclusividad, por una entidad española, no se puede contratar en firme para esa misma exportación mientras las actuaciones del Monopolio impongan el término forzoso de los anteriores contratos".

Lo que equivale a declarar paladinamente que la más segura base de abastecimientos con que contaba el Monopolio, puesto que la hacía valer los que resultaron adjudicatarios del servicio, estaba constituida por el contrato con los rusos, propiedad de "Petróleos Porto-Pi".

#### MEDIDAS PARA APODERARSE DEL CONTRATO RUSO DE ABASTECIMIENTO.

Una vez adjudicado el servicio al actual Compañía Arrendataria de la Renta, comenzaron las medidas coercitivas deseadas por los autores de la proposición, para utilizar la referida fuente de suministros. Como el art. 10 del Real decreto de 28 de junio de 1927 no tenía la suficiente virtualidad para el fin perseguido se dictaron otras disposiciones que con apariencia de ser de carácter general, iban visiblemente dirigidas a apoderarse del contrato de exclusiva de venta de los productos rusos. Así la Real orden de 3 de noviembre de 1927, creando el cargo, con amplias facultades, de Interventor del Estado, cerca de las entidades afectadas por el nuevo régimen, previa la in-

cautación anticipada de aquéllas a voluntad o imposición del Estado; y la Real orden de 17 del mismo mes, consignaba entre las facultades atribuidas al Director general del Timbre la de proponer al Ministro de Hacienda la incautación temporal de las instalaciones, redes distribuidoras y elementos industriales afectos al servicio de Petroleos cuando, a su juicio, sea conveniente para el servicio público.

Simultáneamente se insinuo oficialmente a Petroleos Porto-Pí la conveniencia de que se prestase a una incautación anticipada, a lo que hubo de acceder, puestas sus miras en los intereses patrios solicitándola por medio de un escrito que lleva fecha 11 noviembre 1927, pero condicionando esa incautación al previo pago de los bienes expropiados según los conceptos que allí se mencionaban. Por Real orden de 16 del propio mes, se decretó esa incautación, que se llevó a efecto el día 18 por medio de la oportuna acta.- Del modo extralegal como se ha realizado hablaremos en el párrafo correspondiente, limitándonos aquí a citar que indebidamente se extendió al contrato con los rusos, que era el principal objetivo apenas disimulado de la incautación.

Si por medio de ese desafuero cometido con Petroleos Porto Pí se salvaba, por el momento, el abastecimiento del Monopolio, no lograron francamente hacerse con el suministro, porque los rusos, con un sentido jurídico insospechado, impusieron una condición que comprometia seriamente los intereses de los accionistas de la entidad administradora de la Renta. En el contrato celebrado entre Campsa y la Societé des Produits de Napthe Russe de fecha 24 noviembre 1927, se pactó, que en su artículo 9º, que la Compañia Arrendataria asume por entero todas las consecuencias posibles con motivo de la anulación del contrato actualmente existente entre el Sindicat de Napthe de l'U.R.S.S. y la Banca Arnús (cedido por ésta a Petroleos Porto-Pí) fechado el 11 de agosto de 1925 y que Napthe Export y la Compañia Arrendataria consideran como rescindido con el establecimiento del Monopolio de Petróleos en España. La Compañia Arrendataria se compromete a garantizar ilimitadamente a la Napthe Export y al Sindicat de Napthe de l'U.R.S.S. de todas las indemnizaciones de daños y perjuicios, u otras condenas que pudieran resultar de la anulación de dicho contrato de 11 agosto 1925, y a pagar eventualmente el montante de estas eventuales condenas y a reembolsar a Napthe Export o al Sindicat de Napthe todos los gastos y desembolsos, cualesquiera

que sean, que se relacionen con esta anulación o con el pleito que pueda provocar.

Esta previsión de los Soviets y su correlativa aceptación por parte de la Compañía Arrendataria constituye el más elocuente reconocimiento por ambos contratantes de que consideraban en vigor el convenio de exclusiva que disfrutaba "Petróleos Porto-Pí", al propio tiempo que era una demostración del interés vital que para la Compañía Arrendataria tenía hacerse con los abastecimientos rusos, aun a trueque de condiciones tan onerosas como la representada por esa cláusula IX.

#### PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LAS EXPROPIACIONES.

El artº.10 del citado Real decreto de 28 junio 1927 dispone que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos se hará cargo de todas las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la importación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos en el territorio a que se extiende este Monopolio, que expropiara al efecto, y pagar el importe del valor industrial de tales bienes, a elección de los propietarios respectivos, o en acciones de la propia Sociedad regulando su valor efectivo por el mismo nominal, o en dinero metálico. La valoración será hecha por un Jurado, compuesto de tres representantes del Estado, uno de la Compañía Arrendataria y otro del expropiado, contra cuyo acuerdo se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros. Este podrá asimismo revisar los acuerdos del Jurado, aunque no sea impugnados. La resolución ministerial no será recurrible.

La Compañía Arrendataria no vendrá obligada a hacerse cargo sino de aquellas fábricas, depósitos, surtidores e instalaciones que constituyan el negocio industrial, con independencia de los inmuebles, que, sin ser necesarios para la industria, ocupan para ese fin los propietarios respectivos, y previa indemnización, en este caso, de los daños que se originen en el inmueble.

No procederá la expropiación si el interesado se opone a ella, salvo cuando, a juicio de la Compañía Arrendataria, y previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, se estime preciso incorporar al Monopolio la instalación de que se trate. Este acuerdo solo deberá adoptarse en aquellos casos en que la instalación, por su complejidad, sea de difícil reemplazo en tér

mino breve y sin ella puedan resentirse los servicios del Monopolio en el periodo de implantación.

De la lectura de este artº. se desprende que desde el momento en que su último párrafo dispone que "no procedera la expropiación si el interesado se niega a ella", se establece de un modo indubitable que lo dispuesto en el párrafo primero, o sea "Que la Compañía Arrendataria se hará cargo de todas las instalaciones, etc.", no es una expropiación forzosa para la industrial preexistente, sino una forzosa adquisición por parte del Monopolio de los elementos industriales de aquél. Y resulta, que si éste se opone a cederlos y el Monopolio no los considera indispensables para sí, no sale de su propiedad; y si, por el contrario, el interesado se opone y el Monopolio considera precisos los elementos de que aquél dispone, entonces tiene lugar la expropiación forzosa, con el requisito indispensable para ésta, que es la previa declaración de utilidad, a lo cual equivale el previo acuerdo del Consejo de Ministros, que ha de ser expreso en cada caso y que el propio precepto legal limita y condiciona.

Consecuencia de ello es que si el interesado se aviene a ceder sus instalaciones de todas clases, debe adquirirlas la Compañía Arrendataria por su valor industrial no por el valor material, ni menos por este mismo valor en condiciones de liquidación o saldo. Si se tratase de una operación libre de compra-venta, cada una de las partes tiene perfecto derecho a sostener su punto de vista en la valoración del objeto. En una expropiación forzosa por causa de utilidad pública, es elemental deber de la Administración tasar económicamente lo que no se le quiere ceder voluntariamente. Y cuando la adquisición de la propiedad no responde ni a una expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ni a una libre transacción de compra-venta, sino al deber moral indiscutible de indemnizar a aquél a quien directamente se causa un daño, no se puede proceder de ninguna de aquellas maneras, y de ahí la obligación de referirse el valor industrial de lo cedido. Este es el caso en que se encuentra "Petróleos Porto-Rí".

CRITERIO SEGUIDO POR LA ADMINISTRACIÓN AL VALORAR LAS EXPROPIACIONES.

Como en el precepto comentado en el párrafo anterior no se contenían reglas objetivas o de procedimiento, la Administración fué trazándolas al tiempo en que iba aplicándolo. Así vemos que prácticamente se han seguido

unas normas, con sujeción a las cuales se han resultado los ciento y pico expedientes liquidados, que en esencia consistían en determinar la indemnización que expropiado habría de otorgársele, por privación de sus bienes y negocio, llegando a ello por avenencia de las partes, bien antes de la intervención del Jurado de Valoraciones, bien en el trámite de alzada contra la decisión de éste. En el primer caso, el Jurado se atenía a estos tres principios: 1º.- respecto a toda valoración de cosas materiales consignada en escritura pública o en contabilidad legalmente establecida: 2º.- compensación en los valores que el Jurado estableciera de la rentabilidad comprobada del negocio, y 3º.- indemnización por los daños que el interesado hubiera de sufrir en bienes suyos extraños al negocio petrolífero, pero con éste enlazados por una u otra circunstancia.

Si el asunto pasaba al Consejo de Ministros, el Jurado se contentaba a tasar los bienes materiales, y luego se procuraba la avenencia, que sancionaba la resolución ministerial. Prueba de que así se ha procedido nos la da el siguiente estado, en el que se acusan notables diferencias entre lo establecido por el Jurado y lo fallado por el Consejo de Ministros.

<u>ENTIDAD EXPROPIADA</u>	<u>PROPUESTA DEL JURADO</u>	<u>RESOLUCIÓN FINAL</u>
Compras y fletamentos.....	934.200,--	5.473.828,71
Sdad. Petrolífera Española..	30.923,444,52	32.584.541,76
Industrias Babel y Nervión.	20.844,944,97	30.2626359,60
Desmarais Hermanos.....	6.473,835,36	9.766.609,90
Marca "El León".....	9.710.798,90	26.012,440,50

"EXTRALIMITACIONES LEGALES REALIZADAS EN LA INCAUTACION DE PETROLEOS PORTO-PI"

Los cauces legales por los que forzosamente debió haber discurrido la incautación de "Petróleos Porto-Pí", se encuentran perfectamente definidos, no solo en el mencionado artº.10 del Real decreto de 28 de junio de 1927, sino con entera precisión en la Real orden de 16 de noviembre de 1927, de incautación, y en el acta de 18 del propio mes llevándola a efecto. En aquella soberana disposición y en este documento solemne se especificaba que la incautación anticipada se concretara a las instalaciones y demás elementos industriales, a todos los edificios, instalaciones, mercancías, utillaje industrial, y contratos de compra-venta y arrendamiento". A pesar de ello, la Compañía incautadora, sobrepasando notoriamente las facultades que le estaban

conferidas, realizó un apoderamiento completo y anti-legal de la Sociedad, asumiendo indebidamente su personalidad jurídica, en diversos actos que en derecho son nulos, por cuanto la representación de "Petróleos Porto-Pí" no ha salido un momento, ni ha podido salir, de su Consejo de Administración, cuyas determinaciones son las únicas que pueden obligar a la Sociedad.

La Compañía incautadora se apoderó y retiene los libros de contabilidad de "Petróleos Porto-Pí", su archivo y su documentación, y hasta ha dispuesto de sus cuentas corrientes depositadas en los Bancos. Con la caprichosa ante-firma de "Petróleos Porto-Pí, S.A. Incautada", que no tiene base jurídica en que apoyarse, ha ostentado indebidamente la representación de la Sociedad ante Tribunales extranjeros, y en otras actuaciones oficiales, pretendiendo también comparecer en el otorgamiento de escrituras públicas, como en el asunto de la propiedad de la lancha "TEXACO".

No hay que olvidar, según se dice más arriba, que fué notoria la colaboración de elementos de "Petróleos Porto-Pí" en la preparación del Monopolio, a cuya Compañía Arrendataria pasaron el Sr. Anastasio, de Director General, el Sr. Ribas, de Director adjunto, y todos los empleados, principales, y subalternos, sin que antes rindieran cuentas de su actuación en "Petróleos Porto-Pí", ni dejaran su contabilidad al día para que pudieran continuar normalmente el negocio hasta el 31 de diciembre de 1927.

#### ACTITUD DE " P.P.P.S.A. / " FRENTE A LAS EXTRALIMITACIONES DE LA INCAUTACION.

Aunque al empezar a cometerse las aludidas extralimitaciones vivía España bajo un régimen político de excepción, en el cual ni los caminos de la libre expresión, ni los de los Tribunales, estaban abiertos a los ciudadanos, no por eso dejó de protestar de ellas "Petróleos Porto-Pí" en la forma en que le era dable, por medio de escritos dirigidos a altos funcionarios, por lo cual la Administración no puede alegar ignorancia de esos atropellos, ni tampoco que no los consintiera, por cuantos dichos escritos quedaron incontestados y no se adoptaron las resoluciones adecuadas. Así, con fecha 6 de diciembre de 1927 presentó una instancia al Director general del Timbre, en su calidad de Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, solicitando a su consideración y resolución el problema jurídico que se le planteaba a "Petróleos Porto-Pí" que, estando en liquidación, no podía cumplir sus deberes a ese respecto señalados por el Código de Comercio, debido

a la forma abusiva de efectuar la incautación. El día 19 del propio mes dirigió otro escrito al Jefe del Gobierno, exponiendo las extralimitaciones cometidas por la entidad incautadora, y señalando los daños y perjuicios que por ello se la ocasionaban, declinando en quien correspondiera las responsabilidades que de ello pudieran derivarse; este escrito fué ratificado y ampliado posteriormente, por otro de fecha 26 de marzo de 1928.

Ante el Jurado de Valoraciones, cuyas actas, de carácter oficial, eran conocidas por el Ministro de Hacienda, se hicieron iguales alegaciones, denunciándose aquellos atropellos, sin que la Administración se creyese en el deber de proceder en consecuencia.

Advenido al Poder un Gobierno que ha restablecido el imperio de la Constitución política española, colocando bajo la protección de su articulado a los ciudadanos españoles o extranjeros, "Petróleos Porto-Pí" puede desenvolverse dentro de la esfera legal, en defensa de sus derechos e intereses desconocidos y vulnerados, para llegar a utilizar, de no obtener una reparación justa y equitativa por las vías que se crean convenientes, cuantas acciones de todo orden le están atribuidas por las leyes.

"PETROLEOS PORTO-PI" ANTE EL JURADO DE VALORACIONES.

El 13 de febrero de 1928 compareció por primera vez ante el Jurado de Valoraciones "Petróleos Porto-Pí", alegando su situación privilegiada a causa de los hechos que quedan relatados y protestados al propio tiempo de que el Jurado se limitase a tasar las cosas materiales por su valor actual que es labor de peritos, sin tener en cuenta que lo que la Ley le encomendaba era la estimación en conciencia de todo lo que integra el valor industrial de la Sociedad.

Entendía "Petróleos Porto-Pí" que la misión del Jurado era la de valorar industrialmente los bienes, por cuando no se trataba solamente de expropiar edificios, maquinaria, depositos, etc, sino también el conjunto de todos los elementos en actividad o sea integrando un negocio que rinde utilidades. El valor industrial, pues, sería el resultado de la capitalización de los beneficios que le entidad expropiada deja de percibir por el hecho de la expropiación. El pago del valor industrial de esa manera deducido responde al principio de alta justicia, sancionado en todos los Códigos

de que nadie pueda enriquecerse en perjuicio de tercero .

No consiguiendo que prevaleciese este justo punto de vista legal, cuando otras entidades habian visto atendidas sus legítimas aspiraciones por medio de acuerdos previos sobre el valor de sus instalaciones, "Petróleos Porto-Pí" se desentendó de la función del Jurado, ante el cual no volvió a comparecer hasta el 9 de julio, con no mejor resultado, sin que se llevase a casa práctica en la sesión del día 12 ni tampoco en la del 19.

En reunión del 28 del propio mes de julio los Representantes del Estado y los de la Compañía Arrendataria del Monopolio llegaron, a solas a establecer la valoración de los elementos materiales, no todos, de "Petróleos Porto-Pí". Los Representantes de esta Entidad se negaron a asistir, porque no podían transigir con el extraño modo de proceder del Jurado, y porque desposeída la Sociedad de toda su documentación carecía de elementos incluso para la determinación del valor de las cosas materiales. Cierto es que el Representante del Monopolio en el Jurado habia expresado que se devolvería a la Sociedad incautada su documentación en cuanto la reclamase; pero no era lo que correspondía sino requerir a "Petróleos Porto-Pí", a tomar cuenta y razón de la forma y razón en que sus intereses habian administrados durante la incautación, ya que no se procedía a comprar en bloque la Sociedad con todos sus derechos incluso aquel de que se le rindieran cuenta por la incautante.

El Jurado efectuó la valoración prescindiendo de unas cosas y valorando otras según su criterio. En los bienes tomados en consideración se introdujo una rebaja de 393.151,35 ptas, sobre los precios del último inventario hecho por los propios empleados del Monopolio. Figuraban en el inventario por pesetas 7.674.461,79, y el Jurado los valoró en 7.281.310,44.

Además, dejó sin estimar bienes por un valor de 1.009.744,42 ptas, incluyendo las 565.000 de los depósitos de Porto-Pí que se comprendieron en la cuenta de Trasmediterranea. Pero aunque no se hubiera introducido aquella baja, ni omitido estos bienes, la tasación habria quedado unos 2.000.000 por debajo de las inversiones immobilizadas por "Petróleos Porto-Pí" que eran los 10.000.000 de su capital totalmente desembolsado, más alrededor de un millón de beneficios devengados en los años 1924, 1925 y 1926, no retirados por los accionistas.

CONCEPTO DE VALOR INDUSTRIAL Y SU INTERPRETACION POR EL JURADO.

En la estimación hecha por el Jurado ni siquiera se mencionó el valor industrial, ni tampoco se apreció el extraordinario provecho que para el Monopolio representó ese mismo valor industrial y su anticipada incautación. Sin embargo, en contados casos se habrán ofrecido bases tan claras para determinar ese valor industrial, pues bastaba con tomar en consideración los beneficios devengados en 1927 por "PETROLEOS PORTO-PI", que fué el primer año de su funcionamiento normal; el hecho de que se le había reconocido por la "Standard" y por la "Shell" para lo sucesivo el 15 por 100 del mercado nacional, con el superbeneficio consiguiente al contrato ruso de exclusiva que los Directores del Monopolio conocían mejor que nadie; la utilidad por el propio Monopolio deducida de ese contrato con los rusos.

Pues bien, el Presidente del Jurado, un reputadísimo Profesor Mercantil y Director general del Tesoro, Don Arturo Forcar, sin duda bajo las inspiraciones del Gobierno, vertió concepto que no se atravesaría seguramente a publicar con su firma, definiendo así el valor industrial: "Al Jurado solo le compete la determinación del valor industrial de los bienes que constituyen las instalaciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos, y para obtener ese valor industrial hacer referencia a los elementos que constituyen esas instalaciones en relación con su capacidad de producción y con su estado actual, con absoluta independencia de los rendimientos de carácter económico o mercantil que la explotación de los mismos pudiera producir a las entidades que los poseían; es decir, que se refiere ese valor industrial a lo que costaría en el momento actual el elemento de que se trata, al estado en que se encuentre, y teniendo presente la aplicación industrial de que es susceptible, independientemente de la entidad que lo explotara, por lo que el valor industrial así determinado será siempre el mismo para un elemento de una instalación, estuviere explotado por una Empresa que obtuviera beneficio o por una que sufriera pérdidas".

Lo cual quiere decir, traducido en las justas palabras, que valor industrial para el Sr. Forcar no era otra cosa -pues suponemos que habrá cambiado de pensar- que el de adquisición de esos elementos, aislados y usados. Tan peregrina y totalmente errónea definición, contradice en primer término el concepto científico de su valor industrial, unánime en el mundo, y de frecuen

te aplicación práctica en el comercio y por los Tribunales; en segundo lugar, va en contra del espíritu del propio Real Decreto de 28 de junio de 1927, que al mencionar el valor industrial tenía forzosamente que referirse a su concepto preciso y científico, que es el que figura en otras disposiciones legislativas dictadas por el propio Gobierno. Así en el artº. 172, párrafo 3º., del Estatuto Municipal de 6 de marzo de 1924, que habla de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa a expropiar, según el promedio del último quinquenio: así también la Base 9ª. nº. 2 del "statuto ferroviario de 12 julio 1924, disponiendo que la capitalizará al 4'25 por 100 el promedio del producto neto obtenido en la línea o red durante los últimos 15 años

IMPUGNACION POR "P. P. P." DE LA ESTIMACION DEL JURADO DE VALORACIONES.

"Petróleos Porto-Pí" aspiraba a que se determinara su valor industrial, tomando como punto de referencia una de las tres citadas bases.

Para la primera, existía la declaración expresa de la propia Compañía incautadora de que los beneficios de "Petróleos Porto-Pí" en 1927 oscilaban entre los 4.500.000 Ptas.

Para la segunda, podría partirse de que el valor industrial de las Sociedades afiliadas al grupo "Standard", reconocido y pagado por el propio Monopolio, había sido el siguiente:

A los españoles, en acciones, salvo los residuos.....	24.185.888'83
A los extranjeros, en metálico.....	<u>66.041,410'--</u>
Valor industrial reconocido a la "Standard" en España.....	90.227,298'83

Si ese valor se reconoce al 50 por 100 de la industria preexistente, al 15 por 100 reconocido a "Petróleos Porto-Pí" le correspondería 27.068.189'64 Ptas.

Para la tercera, podría considerarse la utilidad obtenida en 1928 por el Monopolio del disfrute del contrato ruso. En la Estadística oficial de importación durante el expresado año aparece una entrada de 3.869.364 quintales métricos de productos petrolíferos, correspondiendo 1.857.744 a los de procedencia rusa, o sea el 48 por 100 de las importaciones. Si el Monopolio, deduciendo lo que correspondió percibir por los derechos de Aduanas, pero computando lo destinado a amortizaciones, intereses de las acciones y prima de gestión, que también son beneficios, obtuvo en 1928 los de 73.579.424'15 Ptas., con la venta de aquellos productos importados, corresponde a los de procedencia rusa

35.318.123'59 Ptas., o sea el 48 por 100 de la total ganancia, prescindiendo de la bonificación del 10 por 100 sobre los precios del Golfo.

Con tales circunstancias, aun olvidando los agravios y los daños causados por las extralimitaciones de la incautación ¿como podría conformarse "Petróleos Porto-Pí" con la valoración del Jurado?. Por ésto recurrió ante el Consejo de Ministros, por medio del de Hacienda, en noviembre de 1928. Entonces se pedía, aparte del reintegro de sus beneficios en 1927 sin merma alguna caprichosa, 15.000.000 Ptas. en acciones de "CAMPESA". Se celebraron varias conferencias, se solicitó en todos los términos una decisión y transcurrió todo el año 1929 sin que se diera.

Aquella cifra no puede ser hoy solución. En-tonces las acciones de "CAMPESA" tenían una cotización de 150 por 100 y las libras esterlinas un valor de pesetas 39'43. Hoy aquellas acciones están a 130 y las libras a 39'43. Las 15.000 acciones valían entonces 764.526 libras; hoy solo valen 500.000. El quebranto representa 10.316.514 pesetas, que no hay razón para hacerlas perder a los accionistas de "Petróleos Porto-Pí", merced a cuyos bienes pudo establecerse y desarrollarse el Monopolio en el periodo heroico de su instauración, según ha declarado su propio fundador, sin tenerlo luego en cuenta.

#### INFRACCIONES LEGALES POR LA DEMORA EN EL PAGO DE PETROLEOS PORTO-PI".

El artº. 10 del repetido Real decreto de 28 de junio de 1927 ordena que la valoración de las entidades petrolíferas objeto de expropiación deberían quedar totalmente concluida dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la adjudicación definitiva del concurso convocado para la administración de la nueva Renta. Este mandato se reproduce y confirma en un Real orden de fecha 24 noviembre.

El 17 de octubre del propio año se adjudicó el servicio a la actual Compañía Arrendataria; por tanto, las valoraciones previstas tuvieron necesariamente que quedar terminadas, despues de agotados todos los trámites, el 17 de enero de 1928. Nos encontramos en el mes de mayo de 1930, o sea dos años y cuatro meses después de dicha fecha, sin que se haya cumplido ese esencial extremo de la mencionada soberana disposición en lo que concierne a "Petróleos Porto-Pí". Los perjuicios que por la tardanza se le han irrogado, -diferencia del cambio, primar a sus accionistas de un capital productor, gastos para ha-

cer valer sus derechos y otros imponderables- son incalculables. Además, ha quedado incumplida un precepto legal, con el escándalo que ello produce en las Sociedades políticas civilizadas.

Por otra parte, aquel Real decreto de 27 de junio de 1927, dictado en un régimen de excepción, venía a conculcar preceptos básicos, amparadores de inalienables y elementales derechos de ciudadanos. Restablecida la normalidad jurídica, dichos preceptos deben recobrar todo su valor y trascendencia, sin que ni un momento más permanezcan desconocidas y holladas.

El artículo 10 de la Constitución Española, reproducido en el artº. 349 del Código Civil, declara y manda que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precadiese este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado».

El artº. 3 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 acoge el precepto y dice: no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes: ... 3º. Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; 4º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede».

Este respeto a la propiedad, traducido en la previa valoración y pago de los bienes privados de que el Estado tiene necesidad de incautarse por causa de utilidad pública, está reconocido y consignado hasta en leyes que, como la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, se dictaron en momentos singulares y de excepción, o en la de 15 de mayo de 1902 y Reglamento de 12 de noviembre del propio año, sobre expropiación de inmuebles en la zona militar, costas y fronteras, en que se dispone que: «Cuando el Ministro de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad del dueño, en la zona militar de costas y fronteras, formulará la correspondiente propuesta de expropiación y la dirigirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, y aprobada por este causará todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artº. 10 de la Constitución y 349 del Código Civil».

De forma que, aun dentro del estado excepcional de derecho creado por la Dictadura, y con independencia de las responsabilidades que puedan exigirse por las patentes y graves extralimitaciones cometidas en la incautación,

cabe el ejercicio de acciones por haber quedado incumplido el precepto sobre plazo para la valoración de la expropiaciones. Restablecida la normalidad jurídica, procede invocar también los transcritos preceptos legales, acogiendo-se a ellos y especialmente al último párrafo de los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, para que, notoria la infracción, los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren a "Petróleos Porto-Pí" en la posesión de lo expropiado con todos los beneficios obtenidos por la incautación.

Y cabe recordar igualmente que el Código Penal de 1.870, vigente en esta parte, a nuestro juicio, por cuanto la materia no está regulada en el de 1928, califica de expropiación ilegal la que no se ajuste a los requisitos legales que quedan citados, imponiendo en su artículo 228 al funcionario que la comete determinadas sanciones (de 2 años y un día a 6 años de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.)

EL PLEITO EN PARIS CONTRA EL "SYNDICAT DE NAPHE T" RUSO.

Independientemente de las cuestiones que quedan reseñadas, con separación absoluta de todo lo relacionado con la valoración y pago de "Petróleos Porto-Pí" expropiada por causa del establecimiento del Monopolio de Petróleos, esa Sociedad tiene planteado un pleito contra los rusos, por haber infringido, éstos al contrato de exclusiva de venta de sus productos concedido a "Petróleo Porto-Pí".

Cuando se tuvo noticia del contrato de 24 de noviembre de 1927 entre "CAMPSA" y la "Société des Produits de Naphte Russe", sobre importación en España de los petróleos de esa procedencia, que anulaba indebidamente y brutalmente el de exclusiva de que se ha hecho mérito "Banca Arnús", velando por los derechos que habíase cedido a "Petróleos Porto-Pí", entabló la correspondiente reclamación de daños y perjuicios ante el Tribunal francés competente, consiguiendo un embargo preventivo a bienes rusos, que fué luego levantado por haber alegado éstos la excepción de falta de personalidad en "Banca Arnús" para la demanda, por haber transferido sus derechos dimanados del contrato de 11 de agosto de 1925 a "Petróleos Porto-Pí". En tanto, los dirigentes de esta Sociedad fueron conminados para que se mostrasen ajenos al pleito, amenazándoles el Gobierno dictatorial con encarcelarlos si contravenían esas intimidaciones.

Pero, naturalmente, tan pronto se ha visto ~~en~~ España libre del régimen

de Dictadura, y restablecida la normalidad jurídica, "Petroleos Porto-Pí", cumpliendo ineludibles deberes hacia sus accionistas, ha ejercitado las acciones que le correspondían derivadas del referido contrato y en defensa de sus legítimos intereses ha promovido el obligado pleito contra los rusos, ante el Tribunal de Comercio del Sena, de Paris, solicitando una indemnización de daños y perjuicios derivados de la ruptura violenta e injustificada de dicho contrato, habiendo decretado el Tribunal, como medida preventiva en garantía del fallo, un embargo por valor de 30.000.000 francos, decisión que ha sido confirmada recientemente por el propio Tribunal y esta ahora en trámite de apelación ante el Tribunal Superior. Los perjuicios se calculan en unos 200. millones de francos, cantidad nada exagerada si se considera que dicho contrato de exclusiva continúa vigente, por cuanto su cláusula 10ª. establece que la duración del mismo será de tres años, prorrogables por periodos iguales si tres meses antes de expirar cada periodo no manifiesta cualquiera de las partes su voluntad de rescindirle. Y "Petroleos Porto-Pí" no ha recibido todavía el aviso de rescisión.

Esta actitud de "Petroleos Porto-Pí" no tiene porque conocer la cláusula IX del contrato de 24 de noviembre de 1927 entre el "Syndicat des Produits de Naphte Russe" y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, por el que esta asume las resultas del pleito; aun sabida, no es argumento para que "petroleos Porto-Pí" desista de un procedimiento del que espera reparación del agravio inferido por los rusos en sus intereses. Lo verdaderamente injusto sería exigir de "Petroleos Porto-Pí", contra quien precisamente se firmó el contrato en el que aparece esa cláusula, que desista de vindicar sus derechos hallados, alegando que su acción repercute en la Compañía Arrendataria. Así lo quiso esta, y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

No puede existir, pues, confusión entre las dos cuestiones que tiene pendientes "Petroleos Porto-Pí", -expropiación y pleito con los rusos- por ser diferentes en su origen, procedimiento y personas obligadas. No es posible, por tanto, englobarlas para una solución conjunta.

SITUACION LEGAL DE LOS ACCIONISTAS FRANCESES DE "PETROLEOS PORTOPI".

El prestigio de un país reposa en el cuidado que ponga en el cumplimiento de las leyes que protegen al extranjero. Para el ciudadano francés España está representada por el artº.2º. de la Constitución Española que permite a los extranjeros establecerse libremente en territorio español y ejercer en él su industria, y por el artº.27 del Código civil declarativo de que los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles. Para el Estado francés, España ha de hacer honor a su firma consignada en el tratado de 7 de enero de 1862, sobre derechos civiles, en cuyos artículos 2 y 7 ambas naciones pactaron: "los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas y propiedades y los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedición militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder a los interesados una indemnización previamente convenida".

Al amparo de estos preceptos, los Sres. Bauer, Marchal et Cia., de nacionalidad francesa, suscribieron, como más arriba se dice, la mitad del capital social de "Petroleos Porto-Pi, Sociedad Española, pero sin perder por ello su condición de franceses. En virtud también de esas prescripciones legales, e invocándolas, al Gobierno francés toca velar porque se cumplan en favor de sus súbditos, como correspondería al Gobierno español procurarles si sus nacionales se hallasen en Francia en condiciones semejantes.

Los Sres. Bauer, Marchal et Cia. súbditos franceses, que han empleado en España capital, interesándose de una Empresa que ha sido expropiada por causada utilidad pública, se han visto afectados por los hechos de que ha sido objeto "Petroleos Porto-Pi", encontrándose desposeídos de sus bienes y negocios, sin que a ese acto procediera la correspondiente indemnización, tal y como lo manda, además del precepto contractual citado, los artículos 10 de la Constitución Española y 349 del Código civil, aplicables también a los extranjeros.

Los Sres. Bauer, Marchal et Cia. por voluntaria deferencia a sus socios españoles, dejaron de requerir, durante el periodo dictatorial, los buenos

oficios de su Gobierno cerca del Español, aun pudiendo hacerlo, por cuanto siempre estuvo en uso el mencionado tratado franco-español, así como los referidos preceptos de la Constitución y del Código civil. Restablecida la normalidad jurídica, no hay pretexto que aducir, y hasta sería bochornoso para los socios españoles pretenderlo, para que dichos subditos franceses no utilicen los recursos que estimen convenientes a sus derechos y que busquen para ello la protección de su Gobierno.

26 Mayo de 1930.

0031

--: E S Q U E M A :--

Relativo a la posibilidad de la creación  
de una Sociedad distribuidora de los productos de la So-  
ciedad Cooperativa ALFA, y modo de articulación de las  
dos economías

-----:--

Enero 1931

Los fundadores de la Sociedad ALFA podían haber pensado en adecuar su envergadura a una posibilidad descontada desde el primer instante, durar modestamente en ella y convertir en renta para los avisados del primer momento la capacidad incrementativa del negocio. Con ello podían haberse ahorrado mil problemas que después les han inquietado de continuo, sin perjuicio de disfrutar de presente los beneficios que produjera la empresa.

Mas, aunque modestamente nacida, concibieron desde luego la ambición de una empresa destinada a mayores desarrollos, por acumulación de sus propias incrementaciones, y después de diez años de vida industrial, vividos se puede decir en una perenne transitoriedad, efecto de su crecimiento orgánico, que todo lo reduce a una consideración adventicia, henos aquí otra vez en una nueva fase crítica, entendido el adjetivo en el sentido preciso de la palabra.

La Sociedad ALFA, que empezó siendo una modesta fábrica de armas de fuego, es hoy una importante manufactura de máquinas de coser, embarcada en el empeño de darse una organización comercial que le asegure en el mercado nacional el volumen de producción mínimo que necesita para realizar la previsión de sus costos máximos. Ella, que empezó moviendo un capital de 500.000 pesetas, mueve ahora más de dos millones, y medidas sus conveniencias debiera mover casi otro tanto.

Y he aquí el problema: resolver si es preferible aguantar esa conveniencia esperando a que ese capital complementario nos lo den nuestras propias incrementaciones, o lanzarnos a buscarlo en el mercado del dinero, ganando tiempo desde ahora.

El problema no sería tal si no lo complicara el carácter de Co-

operativa obrera que tiene la Empresa y que no se quiera sacrificar; complicación que viene de que los obreros no tienen capacidad de llevar más adelante la financiación de la Empresa, y el capital procedente de otras clases exige naturalmente, un control y una intervención que desvirtuaría aquel carácter.

La oportunidad para una solución viable que resolvería la contradicción resulta de una conveniencia interna de la propia economía de la Empresa, una vez alcanzado su grado actual de desarrollo: la de separar las dos funciones fundamentales de la producción y la venta, la organización industrial y la comercial.

Dada esta conveniencia, y una vez decididos a ponerla en práctica, nada se opone a que la organización industrial de producción siga siendo como hasta ahora una Empresa cooperativa, y la organización comercial, separada a este fin específico, tome cuerpo en una Sociedad Anónima mercantil de tipo común y economía independiente, regulando las relaciones de ambas organizaciones un contrato-base de suministro del artículo fabricado.

Adoptado este plan, y puesta la Sociedad ALFA, Cooperativa de producción, a llevar adelante la iniciativa, al fundar la Sociedad Anónima mercantil de tipo común a que debería transferir la parte comercial del negocio que hoy mueve aquella íntegramente, es claro que ésta tendría que acreditarle desde luego las partidas comerciales que figuran en el activo de ALFA, llamémosla para distinguir productora, y que pasarían por endoso a ALFA, digamos también para distinguir, distribuidora, con la añadidura del valor que se estime a la marca y a la buena coyuntura del negocio puesto en marcha.

Como aquellas partidas transferidas del activo de ALFA PRODUCTORA, por poco que se conceda a ésta valor moral de añadidura, ascien-

den a casi un millón y medio de pesetas, está claro que ALFA PRODUCTORA podría controlar la nueva Sociedad, que ya llamaremos definitivamente ALFA DISTRIBUIDORA, aunque se forme con un capital social de tres millones de pesetas.

De tal suerte que el capital social de ALFA DISTRIBUIDORA, pre-determinado así en tres millones de pesetas, se reuniría por las aportaciones a su activo de aquel millón y medio de valores de ALFA PRODUCTORA, a cambio de la mitad de las acciones representativas del capital social, y por la realización en metálico del resto de la cartera. De este modo, el millón y medio de pesetas que produciría la realización de la cartera de la nueva Sociedad vendría a ser el capital circulante complementario que conviene aplicar al negocio para aprovechar sus posibilidades y que justamente constituye el punto de que hemos partido en busca de una solución.

---

Por dónde empezar ahora a plantear los términos que permitan la demostración de la viabilidad de la nueva Sociedad?

Partamos de la determinación precisa del capital complementario que conviene al negocio para un mayor aprovechamiento de sus posibilidades. Y para esta determinación, a su vez, partamos de un supuesto indispensable, cuidando que este supuesto se imponga por su realidad lógica, despojándola de toda exageración.

Este supuesto es el de que habiendo colocado el año 1930, con nuestra organización comercial en formación, que apenas abarca más de la mitad del mercado nacional, y todas nuestras limitaciones financieras, 6.500 máquinas, no es aventurado calcular que la nueva Sociedad, con mayores medios y una organización más perfecta, y ella

extendida a todas las zonas del mercado nacional, colocara desde el primer ejercicio diez o doce mil máquinas.

Sean, pues, 12.000 máquinas las que den el volumen comercial de la nueva Sociedad. Sirviéndonos de criterio los coeficientes y resultados de la experiencia de los años anteriores, podemos calcular que necesitaríamos como complemento las pesetas siguientes:

Para completar la mercadería que hay que tener en consignación en los depósitos de los representantes .....	500.000
En previsión del aumento natural del número de cuentas de ventas a plazo o en arrendamiento .....	400.000
Gastos de nueva organización .....	50.000
Provisión de fondos para un régimen de giros de los representantes a ALFA DISTRIBUIDORA a cuenta de comisiones devengadas .....	300.000
Para obras de un edificio propio .....	150.000
Para imprevistos .....	<u>100.000</u>
Total pesetas .....	1.500.000

Resulta, pues, 1.500.000 pesetas el capital complementario que sería necesario incorporar en metálico para mover el negocio en la cifra de 12.000 máquinas anuales de ventas.

Como aparte habría de hacerse cargo la nueva Sociedad de otras 1.500.000 pesetas que suman las partidas que le endosaría ALFA PRODUCTORA, el capital social con que había de nacer ALFA DISTRIBUIDORA sería, pues, de 3.000.000 de pesetas.

He aquí ahora las partidas que pasarían por endoso de ALFA PRODUCTORA a ALFA DISTRIBUIDORA:

máquinas en depósitos de los representantes en 31 de diciembre de 1930 .....	600.000
2.350 cuentas de ventas a plazos o en arrendamiento en 31 de diciembre de 1930 .....	300.000

Saldo a nuestro favor de las cuentas de la representación de Barcelona .....	100.000
Organización comercial .....	150.000
Publicidad, etc. ....	200.000
Marca comercial .....	50.000
Goodwill (coyuntura) .....	<u>100.000</u>
Total pesetas .....	1.500.000

Para determinar ahora las cargas a que tendría que responder el negocio, es preciso que extraigamos, en primer término, las partidas que en las dos relaciones precedentes tienen que ser amortizadas, por su naturaleza, o sea las siguientes:

Organización comercial .....	200.000
Publicidad, etc. ....	200.000
Marca comercial .....	50.000
Goodwill .....	<u>100.000</u>
	550.000
	=====
por una parte, y por otra .....	<u>300.000</u>

de un edificio propio (si se construyera) para la organización adecuada de los servicios.

De forma que dichas cargas vendrían a ser las siguientes tomando por base un presupuesto de gastos de explotación de 450.000 pesetas:

8 % del capital social de 3.000.000 .....	240.000
10 % de amortización de 550.000 .....	55.000
5 % de amortización de 300.000 pesetas del edificio (150.000 más 150.000 Banco Hipotecario) .....	15.000
Gastos de explotación .....	150.000
Imprevistos, partidas fallidas, etc.....	<u>128.000</u>
Total pesetas .....	588.000

Ahora bien; si consideramos que la relación de ventas al contado y plazos es de 40 por 100 y 60 por 100, respectivamente, y el margen de utilidad entre el precio de venta al público (menos comisión del representante) y el de factura por ALFA PRODUCTORA 25 y 65 pesetas respectivamente por máquina, tenemos:

Ventas al contado .....	4.800
Ventas a plazos .....	<u>7.200</u>
Total máquinas .....	<u>12.000</u>
4.800 máqs. contado x 25 Ptas. utilidad .....	120.000
7.200 íd. plazos x 65 íd. íd. ....	<u>468.000</u>
Total pesetas .....	<u>588.000</u>

En el precedente esquema queda por detallar la partida de gastos de explotación al objeto de comprobar su suficiencia, y por demostrar la posibilidad de reservar el margen indicado para la realización del negocio de ALFA DISTRIBUIDORA.

El presupuesto de gastos de explotación entraría, a nuestro juicio, dentro del marco siguiente:

Viajes .....	35.000
Personal .....	50.000
Material .....	25.000
Contribución, seguros, etc. ....	<u>40.000</u>
Total pesetas ....	150.000

En cuanto al margen de utilidad necesario para la realización del negocio de distribución, he aquí los datos con relación a una máquina con mueble de tres gavetas, que constituye el modelo principal de ventas y se considera como el término medio de los precios

de los distintos modelos:

<u>Ventas contado</u>	<u>Ptas.</u>
Precio de venta al público .....	375,00
Deducir 30 por 100 comisión venta representante ..	<u>112,50</u>
Quedan .....	262,50
Deducir 25 Ptas. margen de utilidad para el negocio de ALFA DISTRIBUIDORA .....	<u>25,00</u>
Quedan .....	237,50
Idem cuota fija de publicidad .....	<u>5,00</u>
	232,50
Costos totales de fabricación .....	<u>215,50</u>
Queda margen utilidad industrial ALFA PRODUCTORA .....	<u>17,00</u>
	=====
<u>Ventas a plazos</u>	
Precio de venta al público .....	468,75
Deducir 35 por 100 comisión venta representante ..	<u>164,05</u>
Quedan .....	304,70
Deducir 65 Ptas. margen de utilidad para el negocio de ALFA DISTRIBUIDORA .....	<u>65,00</u>
Quedan .....	239,70
Idem cuota fija de publicidad .....	<u>7,20</u>
Quedan .....	232,50
Costos totales de fabricación .....	<u>215,50</u>
Queda margen de utilidad industrial para ALFA PRODUCTORA .....	<u>17,00</u>
	=====

Objetivos de la iniciativa

Reducir ALFA PRODUCTORA, a los efectos contributivos, a no operar sino en territorio concertado, donde tiene reconocido el carácter de Cooperativa para su exención de la contribución de Utilidades por la tarifa 3ª, haciendo desaparecer la dualidad de régimen y trato que resulta de no haber obtenido del Estado esta misma consideración en cuanto a las operaciones de venta que realiza en territorio común, dualidad que acabaría por privarnos de aquella consideración de Cooperativa por parte de la Hacienda provincial.

Sustituir la fórmula que nos proponíamos emplear para elevar el capital social de la Sociedad actual a más de 1.000.000 de pesetas al objeto de conseguir la exención de la contribución de Industria y Comercio a favor de todos nuestros representantes, agentes, vendedores, etc., tengan depósito o tienda.

Crear la posibilidad de llegar a un acuerdo para edificar la parte superior de la actual Casa del Pueblo, destinando lo nuevo a edificio social de esta nueva entidad.

Hacernos con un capital complementario de circulación que nos permita abordar sin apuros económicos las ampliaciones de producción que nos convienen para mejorar el coeficiente de gastos generales en el capítulo de costos de fabricación, aumentando el margen de beneficio industrial.

Limitar el círculo de las preocupaciones y problemas de ALFA PRODUCTORA a los específicos de fabricación, y crearla posibilidad de que pueda aplicar sus incrementaciones a completar las diversas secciones de fabricación, tales como muebles, fundición, estampación, etc.

Crear un movimiento de fondos a cuenta de comisiones devenga-

das, entre ALFA DISTRIBUIDORA y los representantes mejores, a fin de ampliar a éstos sus disponibilidades, de forma que les permitan realizar un mayor volumen de ventas, sobre todo a plazos.

Hacernos una personalidad potente que cierre el paso a las veleidades de competencia que pudieran producirse después de que caduquen nuestras patentes de explotación.

Los problemas inmediatos que plantea y que hay que estudiar previamente son:

El contrato, en su aspecto técnico-jurídico, que ha de regular las relaciones entre ALFA PRODUCTORA y ALFA DISTRIBUIDORA, de forma que deriven necesariamente a aquélla todos los desarrollos de obra y trabajo que se planteen a ALFA DISTRIBUIDORA.

Formular los estatutos de ésta de forma que pueda hacerse efectivo su control por ALFA PRODUCTORA mediante el endoso de las partidas de que se ha hecho mérito.

Ver y tantear la medida en que podría realizarse en metálico la cartera de ALFA DISTRIBUIDORA.

Hallar una fórmula -- si los actuales estatutos no bastaran -- de sustraer las acciones de ALFA PRODUCTORA a toda especulación, de forma que siempre puedan darse a su valor nominal a todos los obreros y asociados que quieran incorporarse a la Cooperativa.

Aparte la determinación de funciones administrativas para un desglose de personal y servicios actuantes, que es cosa que podríamos hacerlo por nosotros mismos.

Eibar, 27 enero 1931.